**DAÑOS y PERJUICIOS – MOTOCICLETA – ACCIDENTE con CABLE TELEFONICO – COSA RIESGOSA – DAÑO EMERGENTE – GASTOS – LUCRO CESANTE PASADO y FUTURO – PERDIDA de CHANCE – DAÑO MORAL**

**SENTENCIA NÚMERO:** [NUMERO\_RESOLUCION]

Marcos Juárez, 12 de Noviembre del 2021.-

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados **“LOPEZ, Soledad Alejandra c/ TELECOM ARGENTINA S.A. -Ordinario-” (Expte. N° 2232703)**, de los que resulta que:

**I.-** A fs. 03/07 comparece la Sra. Soledad Alejandra López, D.N.I. 26.334.163 y promueve formal demanda ordinaria en contra de la empresa TELECOM ARGENTINA S.A, en su carácter de titular responsable de la cosa riesgosa, persiguiendo el cobro de la suma de Pesos Trescientos Veintisiete Mil Quinientos Sesenta y Cuatro 01/100 ($ 327.564,01), o lo que en más o en menos resulte de las probanzas y/o en la ejecución de sentencia, con más su desvalorización monetaria si así correspondiere, intereses, desde que la misma es debida y hasta la fecha de su efectivo pago, con más costos y costas). Pide la condena del art. 104 inc. 5 de la Ley 9459.-

Relata que el día miércoles 22 de mayo de 2013 siendo las 16:00 hs. aproximadamente en circunstancias en que se encontraba circulando con su motocicleta marca Guerrero Trip por calle San Martín, a velocidad reglamentaria y con el casco protector puesto, y al llegar a la intersección con 25 de Mayo, sin darse cuenta se le engancha en la motocicleta, más precisamente en la parte del manubrio y espejo de la moto, un cable que se encontraba colgado peligrosamente sobre la arteria. Este obstáculo produjo que se le frenara intempestivamente el rodado, cambiara abruptamente la dirección, le hiciera perder el equilibrio, lanzándola violentamente para caer sobre la calle, quedando tendida e inmovilizada sobre la misma por las lesiones y el dolor en su pierna izquierda desde la rodilla para abajo, evidenciando una deformidad en la misma. Que gracias a la intervención de transeúntes y un testigo presencial del hecho, llamaron a la policía y fui derivada en ambulancia al Hospital Abel Ayerza.

Indica que allí se le practica una radiografía y se le diagnostica fractura de tibia y peroné con excoriaciones varias. El día 19 de junio de 2013, se le realiza una cirugía y comienza, una vez dada de alta, con 40 sesiones de fisioterapia. Que hasta el día de la fecha posee dolores constantes, hinchazón en la zona y deformidad en la pierna. Que debe periódicamente tomar medicamentos para el dolor y molestias en la pierna lo que le ocasionó problemas en los riñones. Que la Fiscalía de Instrucción de la sede ha iniciado actuaciones sumariales Nº 137/2013. Que mediante la medida preparatoria iniciada en estos actuados, se pudo determinar que se encuentran secuestrados para esta causa dos cables planos negro de casi treinta metros de longitud con la inscripción “TELECOM 2005 SIGNOTEL S.A.. propiedad de la prestataria del servicio de telefonía hoy demandada. Como V.S. habrá apreciado de lo sucintamente reseñado pero veraz versión de los hechos realizada precedentemente, la empresa telefónica demandada, es propietaria de la cosa, la cual se encontraba en un estado deficiente instalación o negligente ante la falta de control, lo que constituyó un severo riesgo para terceros. Ente nexo causal entre el dueño de la cosa riesgosa (cable) y el daño producido acreditan la total responsabilidad objetiva establecida en el art. 1113 del Código Civil en relación que el dueño y guardián de la cosa no ha esmerado en su poder efectivo de vigilancia, gobierno y/o contralor sobre la cosa dañosa. Por lo tanto la demandada es responsable del evento dañoso por su falta de control en los bienes riesgosos que le pertenecen a tenor de lo dispuesto por el art. 1113, concordantes y correlativos del Código Civil, y demás leyes.-

Manifiesta que el evento dañoso le causó los siguientes perjuicios: a.- Daño emergente: 1.- Daño Motocicleta: El impacto produjo daños materiales en su vehículo (motocicleta) por lo que hay que realizar las siguientes reparaciones: Reparar y cambiar espejo retrovisor, y plásticos. Todas estas reparaciones, que serán motivo de las probanzas de autos, se reclaman y estiman provisoriamente en la suma de Pesos Quinientos ($ 500) o lo que en más se pruebe en la etapa procesal oportuna. 2.- Gastos médicos: a raíz del accidente sufrí fractura de tibia y peroné de la pierna izquierda, golpes y excoriaciones varias que derivaron a que me internaran, operaran y tuviera que realizarme sesiones de fisioterapia. Se reclama de manera estimativa en este rubro la suma de Pesos Tres Mil ($ 3.000) o lo que en más o en menos se pruebe oportunamente. 3.- Gastos de traslados: a consecuencia del accidente, y su imposibilidad física, tuvo que trasladarme por más de dos meses en vehículos sustitutos como remises, sea para su actividad personal, para esparcimiento, o para curaciones o terapias que estaba realizando (fisioterapia). A causa de ello, se reclama de manera estimativa la suma de Pesos Tres Mil ($ 3.000) o lo que en más o en menos se pruebe en la etapa procesal oportuna. 4.- Gastos de farmacia y medicamentos: de lo relatado, se ha tenido que adquirir numerosos medicamentos, y elementos necesarios para las curaciones de las heridas a consecuencia del siniestro. Muchos de los medicamentos han sido adquiridos en farmacias de la ciudad de Marcos Juárez, y en algunos de los comercios no se nos han extendido los tickets o en la urgencia se han extraviado, por lo cual se estimativamente provisoriamente este rubro en la suma de Pesos Dos Mil Quinientos ($ 2.500) o lo que en más o en menos se pruebe en la etapa procesal oportuna.-

Reclama también: b.- Lucro cesante pasado: a raíz de las lesiones sufridas en el accidente se le ha provocado una incapacidad laboral física y psíquica sobreviniente, que no le permitieron desarrollar su actividad laboral de empleada doméstica por el lapso de cuatro meses. Que a consecuencia del siniestro y dado su imposibilidad de poder realizar mi tarea cotidiana, he perdido valiosísimos ingresos y trabajo en esos meses. Que la consecuente merma de sus ingresos, en la época del siniestro, le ocasionó severos daños económicos a su familia, por lo que se reclaman las ganancias que no percibí a causa de la situación antes descripta. Que tenía un ingreso promedio antes del siniestro de unos $ 3.500 mensuales. Se reclama de manera este rubro durante los cuatro (4) meses de inactividad en la suma de Pesos Catorce Mil ($ 14.000,00) o lo que en más o en menos se pruebe oportunamente. c.- Incapacidad laborativa: a raíz de las lesiones sufridas en el accidente se le ha provocado una incapacidad laboral física y psíquica sobreviniente, que no me permitirá seguir trabajando en plenitud en sus tareas como empleada doméstica, con la consecuente merma en los ingresos, por lo que se reclaman las ganancias que no percibiré a causa de la situación descripta. Así conforme el certificado médico que adjunto como parte integrante de la presente extendido por el Dr. Gastón Daniel Benedetti, especialista en medicina del trabajo dispone que: “…Examen de Miembros inferiores: Se identifica cicatriz de 15 cms. De longitud por 1cm de ancho, hiperpigmentada, en sentido céfalo- caudal en cara externa de rodilla izquierda con hipoestesia en región detallada. Se halla disminución de la sensibilidad táctil-dolorosa en cara interna y dorso del pie izquierdo. Leve disminución significativa de la fuerza de miembros inferiores a predominio izquierdo. Sidgno del tempano (+) leve….corresponde fijarle a la Sra./ Srta. López Soledad UNA INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE DE 31% DE LA T.H. a consecuencia de accidente en la vía pública con fractura de tibia y peroné izquierdo, hipotrofia muscular y repercusión funcional…”. Dentro de la incapacidad física, también se detalla la incapacidad estética que padezco, ya que como mujer no puedo utilizar vestimenta corta o trajes de baño, ya que por vergüenza se exhibe la cicatriz de 15 centímetros en su pierna, lo que produce una reacción en su persona.-

Refiere que el Rubro Incapacidad Laboral es calculado en base a la aplicación de la Formula Marshall (abreviada), teniendo en consideración los ingresos detallados precedentemente, y la edad de la actora (33 años) al momento del accidente hasta la edad de vida útil (según promedio de vida – 70 años), con un grado de incapacidad entre física y estética de 31,00% T.H. parcial y permanente. En base a esos datos y aplicando la fórmula matemática financiera denominada del caso "Marshall" en su forma abreviada, se reclama estimativamente la suma de Pesos Doscientos Un Mil Novecientos Setenta y Dos con Treinta y Dos Centavos ($ 201.972,32), quedando sujeta la determinación de las misma a lo que en más o en menos surja de la prueba a aportarse en la etapa procesal oportuna. d.- Pérdida de chance. Más allá de las connotaciones ciertas que la incapacidad sobreviniente tendrá en el aspecto laborativo, está también la pérdida de chances. Es decir que por la incapacidad sobreviniente entraré disminuida al mercado laboral, aspecto este perfectamente precisado y cuantificado en el anterior rubro, no obstante también debe tenerse en cuenta la pérdida de ocasiones propicias, de oportunidades, chances en definitiva, que pueden traducirse en mejores condiciones de empleo, mejoramiento del nivel de vida, relaciones, afectos, etc. El presente rubro no es un "castillo en el aire" puesto que si existe una incapacidad física, nada me impide pensar que habrá ocasiones y oportunidades que habrían de presentarse si no existiera la anormalidad y que justamente a causa de esta que no lo harán. En la etapa procesal oportuna se cuantificará el presente rubro, no obstante se estima la misma en el 30% del valor estimado en el rubro anterior, esto es la suma de Pesos Treinta y Nueve Mil Noventa y Uno con Cuarenta Centavos ($60.591,69), quedando sujeta a lo que se determine en aquel. e.- Daño moral: Como consecuencia de los daños sufridos y de la lesión recibida por el evento dañoso, he sufrido graves padecimientos espirituales que me perturban y alteran, quedando secuelas que muy difícilmente podrán mitigarse, configurando lo que la doctrina y la jurisprudencia ha caracterizado como daño moral. La demandada actúo con total desprecio por la vida atento que actuó con negligencia por vicio en la cosa riesgosa. Que dentro de este ítem se deja estimado más allá del pesar moral y psicológico que el evento dejo impregnada en la psiquis de la víctima, el daño estético y todas las consecuencias dañosas que traen aparejado en la vida social de la actora. Este hecho lamentable ha dejado en secuelas ya que repite contantemente el accidente lo que me produce sobresaltos que llegan a mi mente, sin poderlo quitarlos.

Se reclama por este rubro la suma de Pesos Cuarenta y Cinco Mil ($ 45.000) o lo que en más o en menos S.S. y la prueba a rendirse estime.-

**II.-** A fs. 20 el Tribunal imprime a la causa el trámite de ley. A fs. 32 comparece el Dr. Carlos Luis Mancini, apoderado de Telecom Argentina S.A. y a fs. 37 contesta la demanda entablada en contra de su comitente, solicitando su rechazo con costas.-

Señala que como resulta de las propias constancias de autos, no hay anoticiamiento a su mandante sobre los hechos invocados que no sean los que provienen de este proceso y a esta altura del mismo, siendo que entabla la demanda mas de un año después. En consecuencia, no sólo por un imperativo procesal, sino por la propia conducta de la accionante como de la fiscalía que intervino en el proceso, se ve en la obligación de negar y controvertir que la demandante haya sufrido un accidente en la via pública, en circunstancias en que se conducia por una calle de la ciudad, y especialmente, que haya enganchado un cable que se encontraba colgado sobre la calle que menciona. Niega particularmente que el cable a que alude, aún en el supuesto de que el presunto accidente hubiera tenido lugar, perteneciera a Telecom Argentina S.A.-

Adita que no es cierto que se engancha un cable en el manubrio de la motocicleta y que ese "obstáculo" produce que vehículo cambiara abruptamente de dirección, haciéndole perder el equilibrio, lanzada violentamente hasta caer en la calle quedando inmovilizada y con dolor y deformidad en la pierna izquierda. Es decir, se deja negada la ocurrencia del hecho en si pero aún en la hipotesis contraria, se controvierte y se niega que el mismo haya sido producido por haber enganchado un cable de telefonía de propiedad de su mandante, cable que, por otra parte, ni siquiera se describe en el libelo inicial y menos aún se explica como un cable que colgaba sobre la calle pudo engancharse en el manubrio de la motocicleta. En consecuencia, no existiendo ni el hecho, ni sus consecuencias, o aun en la hipótesis subsidiaria de haya ocurrido, siendo Telecom Argentina S.A., ajeno al mismo, no es civilmente responsable de sus consecuencias.-

Aduce que en la hipótesis de que el hecho haya ocurrido, a las 16 horas del 22/5/13, se debe considerar que la accionante debió circular no solo a la velocidad reglamentaria y con el casco protector, sino poniendo atención, desde que, si alega que el cable pendía sobre la calle debió advertir su presencia. Se admite en la demanda que circulaba las 16 horas, es decir, a plena luz del día. En su calidad de conductora de un vehículo que se desplaza a cierta velocidad en la vía pública, tenía la obligación de advertir la presencia de cualquier obstáculo que podía entorpecer la circulación, sobre todo, si el mismo podría poner en peligro la estabilidad del vehículo en el que se transportaba. El conductor de cualquier vehículo tiene que conservar siempre el dominio del mismo, con la aptitud y capacidad, de sortear los obstáculos peligrosos, sea otro vehículo de mayor, igual o menor porte, sea un bache, una rama o un cable que aparezcan en el horizonte de su circulación, más cuando, como según el relato de la propia demandante, aparece en el plano de la visión del conductor. Se tiene asi que de haber ocurrido los hechos como se relacionan en el escrito inicial, la responsable de sus consecuencias es la propia demandante (art. 1111 del C.Civil, vigente al momento de ocurrencia de los hechos), debiendo ser rechazada la demanda con costas.-

También en subsidio y en orden a la petición de rechazo de la demanda, niega

hecho accidental haya producido la fractura de la tibia y peroné. No es común, o mas aún, no tiene explicación alguna que si circulaba a velocidad reglamentaria, esto es, a no más de 40 km/hora, el hecho de haber detenido la motocicleta y que la lanzara sobre la calle, haya producido la fractura lacónicamente descripta. Siguiendo con el examen en subsidio de las pretensiones ejercidas en la demanda, habiéndose expedido sobre la responsabilidad de la propia demandante, cabe hacer notar que no resulta congruente con el progreso de la medicina que una fractura de tibia y peroné no pueda ser superada para evitar sus efectos invalidantes permanentes. En el certificado médico que se acompaña y que el libelo refiere, se fija sin fundamento alguno, por lo menos de carácter objetivo, un incapacidad laboral. El informe no da detalla las secuelas verificables que la fractura dejó en la actor. Tampoco alude a que haya mediado alguna impericia médica en el proceso de curación seguido desde la fecha del accidente, la cirugía y el tratamiento fisioterapéutico ulterior. En mi caso personal, hace unos veinte años sufrí una fractura igual en una de las piernas, y a pesar de que no seguí ningún tratamiento fisioterapéutico, hoy por hoy, ni siquiera recuerdo la pierna en que tuvo lugar. Es decir, niega categóricamente que la demandante tenga alguna secuela invocable como fundamento de una incapacidad permanente.-

Esgrime que en orden a la procedencia de la demanda, controvierte el ser indemnizado por danos en la motocicleta, los que niega hayan tenido lugar, como también la cuanta que se pretende como reparación Niega también que debiera oblar en gastos médicos porque si alguna debieron ser proporcionados por la obra social, como igualmente, se niega que debiera hacerse cargo de gastos de traslado. En cualquier caso, los sumas pretendidas son exageradas. Estos reclamos, como la pretensión de ser suplida en los gastos de medicamentos y farmacia son peticionados en forma genérica, sin hacer una descripción o detalle, sin prueba documental que los acredite, lo que de por sí los torna improcedentes, y por ende, deben ser rechazados en cualquier hipótesis. La misma solicitud corresponde dejar formulada con relación a la indemnización del lucro cesante pasado. Alega desempeñarse como empleada doméstica sin precisar siquiera empleador respecto del cual se desempeñaba, por lo que corresponde negar que haya sufrido dato alguno y si alguno tuvo, es inferior al monto reclamado. Tampoco procede, aún en el supuesto subsidiario en el que estamos argumentando, ha pretensión de ser indemnizada por el lucro cesante futuro. Se ha negado la existencia de incapacidad permanente. Pero en el caso de que la tuviera, no se han expuesto los parámetros que permiten calcular el monto indemnizatorio. En efecto, no ha señalado el monto de la pérdida de ingresos que estima se derivan de la incapacidad. Cierto es que ha señalado la edad pero no ha tenido en cuenta que la pérdida de la capacidad de ganancia no cesa con el "promedio de vida de las personas sino cuando cesan en la vida económica activa, y que tiene lugar cuando está en condiciones de obtener su jubilación ordinaria. En el caso de las mujeres, a los 60 nños. De todos la pretensión ha sido expresada en términos genéricos y no hay ningún prueba de que la demandante tenga ingresos como empleada de servicio. La pretensión de reparación de perdida de chan no tiene fundamento alguno. Ambas pretensiones deben rechazarse.-

**III.-** Diligenciada la prueba ofrecida y dictado el 06/10/2021 el decreto de autos, queda la presente causa en condiciones de ser fallada.-

**Y CONSIDERANDO:**

**I.- La Litis.-** La Sra. Soledad Alejandra Lopez impetra demanda ordinaria de daños y perjuicios en contra de Telecom Argentina S.A., persiguiendo el cobro de la suma de Pesos Trescientos Veintisiete Mil Quinientos Sesenta y Cuatro 01/100 ($ 327.564,01), o lo que en más o en menos resulte de las probanzas, de acuerdo al memorial de fs. 03/07 de autos, cuyo objeto y argumentos han sido adecuadamente relacionados en los Vistos que anteceden, a cuyos términos nos remitimos *“simpliciter causae”*. Por otro costado, la firma accionada contesta la demanda pidiendo su desestimación con costas.-

Queda de este modo planteada la cuestión a resolver.-

**II.- El Derecho Aplicable.-** **El Derecho Aplicable.-** Habida cuenta de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial el día 1° de agosto de dos mil quince, resulta necesario precisar que por aplicación de la norma transitoria contenida en el ordenamiento en mención, el caso que nos ocupa debe ser dilucidado conforme a los preceptos normativos contenidos en el Código Civil de Vélez, dado que el suceso dañoso que se alega sucedió el día 22/05/2013. En efecto, el artículo 7 del Código Civil y Comercial expresamente prevé: “*Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario…”*.-

En el caso bajo examen, los presupuestos de la responsabilidad que se endilga al demandado se afirman configurados en una época anterior al dictado del Código en vigor, por lo que nos encontramos ante lo que la ley denomina “situación jurídica existente” al tiempo de la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento común. Consecuencia de ello es que deba aplicársele el Código Civil de Vélez. Esto no significa de manera alguna que en el caso de autos se aplique derecho derogado, sino que tal y como lo explicita la doctrina especializada en la materia *“la vieja ley no puede ser tomada en consideración por el juez a menos que la ley nueva, por una razón cualquiera y bajo diversas condiciones preste su fuerza a la ley vieja. En el fondo, aun en esta hipótesis, es la ley nueva la que estatuye, la que ordena, porque no es por razones jurídicas, políticas o humanitarias que el juez aplica la ley antigua, sino simplemente porque la ley nueva lo quiere así”* (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “La aplicación del Código Civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, RubinzalCulzoni, 2015, Buenos Aires, p. 21).-

Los eventuales conflictos que pudieran suscitarse con motivo de la normativa aplicable deben ser resueltos tomando como punto de partida dos principios rectores: la casi absoluta irretroactividad de la ley y la necesidad de que la nueva ley tenga inmediata aplicación a partir de su vigencia. Como se ha señalado, estos principios -rectamente entendidos- no se contradicen sino que se complementan. La aplicación inmediata no es retroactiva, pues implica la vigencia de las nuevas normas para el futuro; el efecto inmediato encuentra sus límites en el principio de irretroactividad que veda aplicar las nuevas leyes a situaciones jurídicas ya constituidas (conf. JUNYENT BAS, Francisco, “El derecho transitorio. A propósito del artículo 7 del Código Civil y Comercial”, Diario La Ley, 27/04/2015, 1, LL 2015-B,1095).-

**III.- Legitimación de las partes. Legitimación ad causam.-** Ingresando al examen de la cuestión traída a decisión, en primer lugar, se debe analizar si se encuentra configurada la legitimación sustancial de las partes en tanto condición indispensable para el ejercicio válido de la acción (legitimación activa), como así también para su admisión y para el dictado de una decisión útil (legitimación pasiva). Este examen no implica violación al principio de congruencia, pues conforme lo ha señalado nuestro Máximo Tribunal de Justicia: *“… la determinación de la legitimación para obrar de las partes puede ser dilucidada de oficio por los jueces de la causa en cualquier etapa del proceso, aún cuando la contraria no hubiere opuesto la pertinente defensa, toda vez que ella es una de las condiciones necesarias de la acción. En efecto, la calidad o legitimación ad causam (entendida como la identidad entre las personas del actor o del demandado, y aquéllas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades) es un extremo que el juez debe examinar previamente al ingresar a la consideración de la pura sustancia del asunto, pues de faltar la misma ningún derecho a favor del actor (o, en su caso, del demandado) podrá ser declarado”* (TSJ, Sala Civ. y Com., Sent. Nº 89, 16/06/2014, “Lusso, Jorge Omar y otro – Usucapión – Recurso de Casación”).-

De los escritos de demanda y contestación, como así los elementos recabados en las medidas preparatorias, tengo por legitimadas tanto activa como pasivamente a las partes.-

**IV.- Hechos controvertidos.-** Analizada la cuestión planteada y los documentos y escritos pertinentes vemos que el actor relata que el día miércoles 22 de mayo de 2013 siendo las 16:00 hs. aproximadamente, en circunstancias en que se encontraba circulando con su motocicleta marca Guerrero Trip por calle San Martín, a velocidad reglamentaria y con el casco protector puesto, y al llegar a la intersección con 25 de Mayo, sin darse cuenta se le engancha en la motocicleta, más precisamente en la parte del manubrio y espejo de la moto, un cable que se encontraba colgado peligrosamente sobre la arteria. Este obstáculo produjo que se le frenara intempestivamente el rodado, cambiara abruptamente la dirección, le hiciera perder el equilibrio, lanzándola violentamente para caer sobre la calle, quedando tendida e inmovilizada sobre la misma por las lesiones y el dolor en su pierna izquierda desde la rodilla para abajo, evidenciando una deformidad en la misma. Luego de ello se le practica una radiografía y se le diagnostica fractura de tibia y peroné con excoriaciones varias. En el otro costado, el accionado fija su postura en negar los hechos relatados por la actora, haciendo mención que la accionante nunca tuvo el control del rodado que conducía, debiendo advertir la presencia del cable.-

A más de ello, las medidas preparatorias de este proceso han sido contundente en la prueba del elemento dañoso (cable de teléfono), cuya custodia estaba en manos de la accionada. Así, del oficio remitido a la Fiscalía de Instrucción (fs. 17/18) se informa la existencia del expediente “ACTUACIONES LABRADAS NRO. 137/13 POR LA COMISARÍA DEL DISTRITO MARCOS JUÁREZ CON MOTIVO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE RESULTARA VÍCTIMA SOLEDAD ALEJANDRA LOPEZ” (SAC 1968275), de donde se desprende que el comisionado de la causa realizó una minuciosa inspección del cable propiamente dicho que se halla secuestrado en la dependencia policial, en el cual se observa que dicho cable es plano y negro con una inscripción que dice *“TELECOM 2005 SIGNOTEL S.A. O/J 10.363/39011156096”*.-

**III.- Responsabilidad extracontractual.-** Surge de la plataforma fáctica antes fijada que la pretensión incoada encuentra causa en un evento dañoso en el que se endilga a la firma Telecom Argentina S.A la responsabilidad plena sobre un bien de su propiedad (cable telefónico) por el riesgo causado por el mismo, específicamente la presencia de dicho elemento por sobre la cinta asfáltica, lo que se habría erigido como causa activa del hecho luctuoso por el cual se reclama.-

La responsabilidad por el hecho de las cosas o actividades riesgosas está regida por el art.1113 del Código Civil que textualmente reza: “La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado. En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero **si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder**.” (el resaltado me pertenece).-

Insisto en que cosa productora del riesgo, debe considerarse aquella que en función de su naturaleza o que según su modo de utilización genera peligro para terceros, enfatizando que el juez en cada oportunidad debe preguntarse si la cosa, por cualquier circunstancia del caso, genera un riesgo en el que pueda ser comprendido el daño sufrido por la víctima. Debe en consecuencia, en esta instancia, pasarse al análisis de los factores de atribución de responsabilidad acorde las constancias de autos.-

**IV.- Factores de atribución de la responsabilidad.-**

**1.** *Calidad de dueño o guardián del cable telefónico:* La calidad de la empresa demandada como propietaria del cable interviniente en el siniestro ha quedado acreditada con las medidas preparatorias del juicio (fs. 16/18). Finalmente, la participación de la actora en el siniestro ha quedado ratificada con los testimonios rendidos en autos.-

**2.-** *Riesgo o Vicio de la Cosa*: Cabe hacer el distingo que una cosa puede ser riesgosa o peligrosa por su naturaleza, por su modo de utilización o empleo, por el funcionamiento mismo de la cosa, por el estado en que se encuentra o por la posición en que se localiza, según las circunstancias de tiempo, lugar y personas. Al decir de Pizarro, la cosa es riesgosa por su naturaleza cuando su normal empleo, esto es, conforme a su estado natural, puede causar generalmente un peligro a terceros. La ponderación debe efectuarse tomando en cuenta lo que acostumbra a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, bajo parámetros propios de la relación de causalidad adecuada (“Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa”, La Ley, Bs. As., 2006, Tomo II, p. 115 y ss). El *“riesgo de la cosa”* es un factor objetivo de responsabilidad que se fundamenta en el peligro o potencialidad dañina que una cosa o actividad introduce en el medio social.-

**3.-** *Relación de causalidad*.- No ha sido desconocida en autos el nexo causal invocado por el actor en su demanda, aunque disiente la demanda y consecuentemente en su responsabilidad ante el siniestro. Corresponde así valorar los elementos de prueba incorporados a la causa para la correcta dilucidación del caso.-

**V.- Análisis de la prueba.-** Liminarmente cabe señalar que la prueba testimonial seerige en estos casos como un elemento probatorio de vital importancia a los fines de ahondar en la verdadera forma de ocurrencia del siniestro, la que nos permite aportar ciertos datos, que son claves para el descubrimiento de lo realmente acontecido el 22/05/2013.

La prueba del hecho luce palmaria con la testimonial prestada por el Sr. Franco Miguel Baro (fs. 114) quien preguntado sobre el accidente dijo: *“el dicente se encontraba trabajando en una casa (pintando) a unos 20 metros de lugar del accidente, sobre calle San Martín y que escucha un ruido fuerte y al mirar a la calle ve a una señora en una moto caída en el medio de la calle, tirada en piso gritando y* ***estaba enganchada su moto con un cable negro****”*. Dicho deponente agrega que lo que produjo la caída era *“un cable negro medio fino, que le parece que todos decían era de teléfono, que no tenía electricidad y estaba enganchado en la parte del manubrio donde está la horquilla, y enroscado en las manoplas”*. Finaliza diciendo que *“luego que la policía verificó que no tenía electricidad, yo lo enrosque y lo llevé a la vereda […] Que el cable lo saque de la calle para que no se enroscara otro y haya otro accidente”*.-

En este sentido, es contundente la prueba del hecho y la conexión causal con el siniestro del cable telefónico que cruzaba la calle. En la otra vereda el demandado solo se ha limitado a realizar un negativa fútil sin acompañar prueba de descargo que le permita eximirse total o parcialmente de responsabilidad, para el caso, acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.-

**VI.- Daños. Carga de la prueba. Rubros reclamados.-** En cuanto al daño en sí mismo, el perjuicio debe ser cierto, efectivamente existente. No es resarcible el daño conjetural, posible o hipotético. Aquella exigencia es una mera derivación del principio en virtud del cual el perjuicio es un elemento constitutivo esencial de toda pretensión resarcitoria y, por tanto, debe estar claramente de manifiesto en el proceso.-

Respecto sobre quien pesa la carga de la demostración del daño, la jurisprudencia ha dicho que quien pretende contra otro un derecho de reparación debe probar todos los elementos constitutivos de la relación jurídica basamento de la acción, por lo que la carga de demostración del daño siempre recae sobre el actor. *“Quien invoca un daño debe producir la prueba que lo acredite, las simples alegaciones son inidóneas para producir convicción sobre su existencia; ergo, el actor debe acreditar el daño reclamado, ya que la carga de la prueba no es una distribución del poder de probar que tienen las partes sino del riesgo de no hacerlo; no supone un derecho sino un imperativo para cada litigante”* (CNCom., Sala B, 12/12/2001, ED 196-558). Reclaman en definitiva la parte actora los siguientes conceptos.-

*“Con frecuencia, los abogados del actor invocan la directiva de reparación integral para sortear o minimizar la carga probatoria del daño; por el contrario, ese principio sólo tiene operatividad lógica para el menoscabo probado por el actor, salvo normativa de presunciones. En otros términos, la exigencia de plenitud resarcitoria no libera sino que, antes bien, requiere poner de manifiesto cuál es el daño*” (ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde, op. cit., p. 41).-

**a)** *Daño Emergente - Daño motocicleta*: alega que como consecuencia del hecho su moto sufrió daños y reclama la suma de $ 500. Ningún elemento probatorio respecto a este rubro se ha diligenciado, por lo que éste deber ser rechazado.-

**b)** *Gastos médicos*: indica que ha tenido que realizar gastos en medicamentos, estudios, tratamiento, etc., los que ascienden a $ 3.000.-

Los gastos terapéuticos son aquellos orientados al restablecimiento de la integridad psicofísica de la víctima del hecho (Vide.: ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde, “Resarcimiento de Daños”, Hammurabi, 1990, Vol. 2ª, p. 91), y su tutela se encuentra establecida en el artículo 1746 del Código Civil y Comercial, que expresamente dispone: *“…se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad”*. En orden a su acreditación, se ha sostenido que debe ser apreciada con un criterio flexible o lo que es igual, que no se requiere una prueba acabada sobre la realidad de estas erogaciones y de su cuantía. Pues, la necesidad de efectuarlas constituye un hecho público y notorio que, como tal, no necesita ser probado. Consecuencia de ello es que la jurisprudencia admite la pretensión de este rubro incluso en ausencia de prueba directa de los desembolsos (Cám. 1° Civ. y Com. de San Isidro, RSD 404; CNCiv., Sala E, LL 1986–A-469, Sala F, LL 1979-D-447, C.Apel. Civ. y Com. Morón, Sala 2° LL, 1986-A-620, Sala A, LL, 1.975-C-168, etc.). Por su parte, presenta interés destacar que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, adscribe a esta posición al regular sobre el tópico. En tal sentido, establece en su artículo 1744 que: *“Prueba del daño. El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos”*. En esta inteligencia, los hechos probados en la causa evidencian -sin necesidad de mayor indagación- que las lesiones sufridas por la demandante revisten entidad para provocar los gastos médicos solicitados.-

Con relación a su cuantía, se comparte la doctrina especializada que afirma que si ellos no revisten entidad, su monto debe establecerse prudencialmente por el juez, en correlación con la importancia de las lesiones y el tratamiento requerido por la afección (Cfr.: ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde, “Doctrina Judicial - Solución de Casos”, Alveroni, 1998, Tomo 1, p. 185). Así lo ha entendido nuestra Máxima Magistratura al señalar que: *“Tratándose de gastos médicos y de farmacia, no es necesaria la presentación de recibos o facturas. Se aplica un sistema probatorio presuncional: basta que guarden relación con las lesiones que presentan las víctimas, y sus montos quedan librados al prudente arbitrio judicial”* (TSJ Córdoba, Sala Civil y Comercial, 26/11/1997, “CEBALLOS, Rubén E. y otra c/ ARDILES, Efraín M.”, Actualidad Jurídica, Enero de 2006, t. 92, p. 5916). En consecuencia, es justo estimar el monto resarcitorio por estos rubros en la suma reclamada de Pesos Tres mil ($ 3.000).-

**c)** *Gastos de traslado*: indica que como consecuencia del accidente debió trasladarse por dos meses en vehículos sustitutos, reclamando así el importe de $ 3.000. Teniendo consideración la cuantía del monto reclamado y bajo un lineamiento prudencial efectuado por el suscripto, sopesando la importancia de las lesiones y el tratamiento requerido por la afección, la suma reclamada no luce arbitraria ($ 50 por día durante dos meses)

**d)** *Gastos de farmacia y medicamentos*: reclama por este rubro la suma de $ 2.500 en conceptos de medicamentos necesarios para paliar las heridas motivadas por el siniestro. Aquí cabe hacer extensivas las consideraciones efectuadas en el punto b), acogiendo el ítem por la suma solicitada.-

**e)** *Lucro Cesante pasado y futuro*: la actora solicita indemnización por “lucro cesante pasado” e “incapacidad laborativa”. En tal sentido, manifiesta que a raíz de las lesiones sufridas en el accidente se le ha provocado una incapacidad laboral física y psíquica sobreviniente, que no le permitieron desarrollar su actividad laboral de empleada doméstica por el lapso de cuatro meses. Que a consecuencia del siniestro y dado su imposibilidad de poder realizar su tarea cotidiana, he perdido valiosísimos ingresos y trabajo en esos meses. Que la consecuente merma de sus ingresos, en la época del siniestro, le ocasionó severos daños económicos a su familia, por lo que se reclaman las ganancias que no percibió de unos $ 3.500 mensuales. Reclama de manera global por este rubro durante los cuatro (4) meses de inactividad en la suma de Pesos Catorce Mil ($ 14.000) o lo que en más o en menos se pruebe oportunamente.-

Asimismo aduce “Incapacidad laborativa” a raíz de las lesiones sufridas en el accidente se le ha provocado una incapacidad laboral física y psíquica sobreviniente, que no le permitirá seguir trabajando en plenitud en sus tareas como empleada doméstica, con la consecuente merma en los ingresos, por lo que se reclaman las ganancias que no percibiré a causa de la situación descripta. Utilizando una fórmula "Marshall" en su forma abreviada, reclama estimativamente la suma de Pesos Doscientos Un Mil Novecientos Setenta y Dos con Treinta y Dos Centavos ($ 201.972,32), quedando sujeta la determinación de las misma a lo que en más o en menos surja de la prueba.-

Sabido es que el lucro cesante, conforme lo dispone el art. 1086 del Código Civil, está compuesto por todas las ganancias dejadas de obtener hasta el completo restablecimiento. Son ganancias concretas que el damnificado se vio privado de percibir, y no meras ganancias o utilidades eventuales que podría haber ganado luego del siniestro, en caso de no haberse producido (CNCiv, Sala D, 02/11/95, “Dubuis, Lidia c/ Zurano, Plácido y otros”, DJ 1996-1-515). Por lo tanto, no puede concebirse como una hipótesis o como una ganancia eventual, pues su naturaleza es un daño cierto que sólo puede ser reconocido cuando se encuentre acreditado mediante prueba directa. En síntesis, con este rubro el legislador ha querido indemnizar el daño por la privación de percibir lucros a los cuales el damnificado tenía derecho, es decir, título, al tiempo en que acaece el *eventus damni* (ZANNONI, E., “El daño en la responsabilidad civil”, Astrea, Bs. As., 1982, p. 48). Ello así, de la prueba pericial médica que luce agregada a fs. 121/123, se desprende que la Srta. Lopez ha sufrido una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 25 % de la T.H. Las afecciones transcriptas en dicha pericia sin lugar a duda impidieron la realización de las labores que venía desempeñando la víctima dado el tratamiento prescripto y las secuelas postreras, lo que claramente tienen entidad y relación para dificultar su realización luego de haber efectuado el tratamiento. Por tal razón, sopesadas las consecuencias del accidente en la víctima desde una perspectiva cualitativa y cuantitativa, se concluye en que debe reconocerse una indemnización a su favor en concepto de *“lucro cesante pasado”* (abarcativo del daño anterior a la presente resolución) y de *“lucro cesante futuro”* (comprensivo del daño posterior a esta decisión).-

Ahora bien, si bien la actividad que desempeñaba ha sido probada mediante la testimonial del Sr. Delfino Ismael Lopez (fs. 115), en orden a la cuantía que estima la Sr. Lopez ($ 3.500) ningún elemento probatorio acompaña. Es decir, ninguna prueba aportó sobre ingresos que afirma haber percibido y que dan basamento a la suma que pretende. Sin embargo, si cotejamos dicho monto con el importe del salario mínimo vital y móvil asignado por el ordenamiento jurídico vigente a la fecha del accidente (Resoluciones Nº 2/12 del Consejo Nacional del Empleo, la Producción y el Salario Mínimo, Vital y Móvil -B.O.-) y que asciende a Pesos Dos mil ochocientos cincuenta ($ 2.850), la suma referenciada no luce excesiva y nos sirve como parámetro.-

Fijado ello, se deben efectuar los cálculos matemáticos. Al respecto, ha señalado el Alto Cuerpo de Justicia local que: *“…es un lugar común que tanto la doctrina como la jurisprudencia hayan ofrecido un sistema de liquidación distinto según se trate de lucro cesante pasado o futuro. Para el primero (pasado) se ha procurado aplicar el denominado “cómputo lineal de las ganancias perdidas”, que consiste en multiplicar el porcentaje del ingreso correlativo a la entidad de la incapacidad, por el número de períodos temporales útiles transcurridos entre el hecho lesivo y la fecha de la sentencia. En cambio, para el segundo (lucro cesante futuro), toda vez que el resarcimiento se realiza por anticipado, ha prevalecido el sistema de renta capitalizable, conforme el cual se tiene en cuenta –por un lado- la productividad del capital y la renta que puede producir, y –por el otro- que el capital se extinga o agote al finalizar el lapso resarcitorio. Para efectuar tal liquidación, este Tribunal Superior de Justicia -desde antaño- aplica usualmente la denominada fórmula “Marshall”, o en su versión abreviada denominada “Las Heras”.* (TSJ, Sala Civil, Sentencia N° 230 del 20/10/2009, “NAVARRETE, Eduardo Raúl c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA -Ordinario - Daños y Perjuicios -Rec. Directo” 01/06).---

Así las cosas, comenzando por el cálculo relativo al *“lucro cesante pasado”* debe utilizarse -como dije- el cálculo lineal, esto es la pérdida concreta mensual multiplicada por el número de meses desde la fecha del hecho hasta la sentencia. Así, desde la fecha del hecho (22/05/2013) hasta la fecha de la presente resolución transcurrieron ocho años y seis meses, por lo que debe multiplicarse el porcentaje de incapacidad sobre el salario ($ 2.850 x 25 % = $ 712,50) por 102 (número de meses que transcurrieron desde el evento dañoso hasta la fecha), lo que arroja un resultado de Pesos Setenta y dos mil seiscientos setenta y cinco ($ 72.675), en concepto de lucro cesante pasado.-

Para cuantificar el *“lucro cesante futuro”*, el cálculo se realiza aplicando la Fórmula Marshall, tomando como parámetro temporal el lapso transcurrido desde la fecha de la presente resolución, hasta que la víctima alcance la edad de 72 años, esto es, la edad promedio de vida útil, ya que se presume razonablemente que según el curso normal y ordinario de las cosas, hasta esa edad la víctima puede obtener ingresos. Recordemos que la Fórmula Marshall simplificada es la siguiente: C= a x b. “C” es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando “a” por “b”; “a” significa la disminución patrimonial periódica a computar en el caso más un interés del 6 % anual; “b” equivale al lapso total de períodos a resarcir, para cuyo cálculo se utiliza una tabla de coeficientes correlativos cuya adopción ahorra los cálculos que exige la fórmula Marshall en su originaria configuración. Entonces, para calcular el valor correspondiente a “a” de la fórmula, se toma la suma de $ 712,50 ($ 2.850 x 25 % de incapacidad). A dicha suma debe multiplicársela por doce, número que representa a los meses del año: $ 712,50 x 12 = $ 8.550. A ese resultado debe sumársele un 6 % de interés ($ 513), esto es, $ 8.550 + 513 = $ 9.063. Para determinar el valor correspondiente a “b” de la fórmula precitada, debe tomarse el lapso de tiempo transcurrido desde la fecha de la presente resolución hasta la fecha en que el actor haya alcanzado los 72 años de edad. Teniendo en cuenta que la Sra. Lopez nació el 14/04/1978 (ver dato aportado por el perito médico en el encabezamiento de la pericia de fs. 121), ese lapso asciende a 29 años. Según la tabla de coeficientes (que se puede consultar online en la página www.justiciacordoba.gob.ar), el factor de aplicación es 13,5907. Multiplicado (a) $ 9.063 por (b) 13,5907 da por resultado (c), esto es la suma de Pesos Ciento veintitrés mil ciento sesenta y seis con 17/100 ($ 123.166,17) en concepto de lucro cesante futuro.-

**f)** *Perdida de chance*: pretende la accionante ser resarcidas por las pérdida de ocasiones propicias, de oportunidades, chances en definitiva, que pueden traducirse en mejores condiciones de empleo, mejoramiento del nivel de vida, relaciones, afectos, etc. Estima la misma en el 30% del valor estimado en el rubro anterior, esto es la suma de Pesos Treinta y Nueve Mil Noventa y Uno con 40/100 ($ 60.591,69), quedando sujeta a lo que se determine en aquel.-

La escasa prueba colectada en autos no permite al suscripto tener por acreditada la pretensión bajo el concepto de pérdida de chance. Esta última contempla todas aquellas circunstancias en las que se afecta derechamente las posibilidades u oportunidades laborales, sea que se disminuyan o se eliminen por completo, las probabilidades de desarrollo o crecimiento. El lucro cesante y la pérdida de chance son conceptos que se ubican dentro del anaquel del daño patrimonial, diferenciándose sólo por grados de certidumbre del daño. *“El lucro cesante no puede ser confundido con la pérdida de chance: el lucro cesante es una pérdida de ganancia cierta mientras que la pérdida de chance es una pérdida de ganancia probable”* (LE TOURNEAU, Philippe, “Droit de la responsabilité et des contrats”, Dalloz, París, 2004, p. 361).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido clara en punto al resarcimiento de la misma alegando que *“aun cuando la chance es indemnizable, la indemnización debe reparar un interés actual del interesado, que no existe cuando quien se pretende damnificado no llegó a emplazarse en la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida”* (“Rodríguez Santorum, Claudio c/ Tap Air Portugal”, 8/3/1994, JA 1995-IV-140)”. Empero, tratándose de una perdida de chance, *“su “sustancia” debe ser objeto de oportuna alegación y confirmación en el proceso, a cuyo respecto no se exige la realidad del menoscabo, sino de la probabilidad cierta de lograr un beneficio, que con certeza se frustró a causa del hecho lesivo”* (C1a CyC Cba., Sentencia N° 152 del 19/12/2017. “LUQUE, Sergio Rafael c/ RENTZ, Norberto Hermin - Ordinario - Daños y Perj.- Accidentes de tránsito - Recurso de apelación”). No existe la “posibilidad” resarcitoria en abstracto, siendo insuficiente meras suposiciones. En definitiva, careciendo de una plataforma fáctica verosímil el presente rubro debe rechazarse.-

**g)** *Daño moral*: Relata que como consecuencia de los daños sufridos y de la lesión recibida por el evento dañoso, he sufrido graves padecimientos espirituales que Aclara que dentro de este ítem se deja estimado más allá del pesar moral y psicológico que el evento dejo impregnada en la psiquis de la víctima, el daño estético y todas las consecuencias dañosas que traen aparejado en la vida social de la actora. Este hecho lamentable ha dejado en secuelas ya que repite contantemente el accidente lo que le produce sobresaltos que llegan a su mente, sin poderlo quitarlos. Reclama por este rubro la suma de Pesos Cuarenta y Cinco Mil ($ 45.000) o lo que en más o en menos S.S. y la prueba a rendirse estime.-

Recuérdese que el daño moral se define como la lesión en los sentimientos, que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas; en general, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Ilustran Salas, Trigo Represas y López Mesa, que el daño moral es la lesión al equilibrio espiritual que la ley presume que existía con anterioridad al hecho que lo produjo o, en caso de no existir ese equilibrio, es una nueva lesión que intensifica el padecimiento espiritual. Implica un menoscabo en los sentimientos, consistente en el desmedro o desconsideración que el agravio puede causar en la persona agraviada (SALAS, TRIGO REPRESAS y LÓPEZ MESA, “Código Civil Anotado”, Actualización, Ed. Depalma, Tomo 4-A, p. 506).-

Bien señala Bustamante Alsina en su obra “Responsabilidad Civil” que el dinero no representa en la reparación de los daños morales la misma función que en los daños materiales: en éstos cumple una función de equivalencia entre el daño y la reparación; en aquellos, en cambio, la función no es de equivalencia sino de compensación o satisfacción a quien ha sido injustamente herido en sus sentimientos o afecciones. El daño moral no es sencillo de evaluar económicamente, pues este perjuicio intangible no se mide, pesa o calcula, quedando su importe librado al prudente arbitrio judicial, conforme las constancias que obren en la causa. Así, se debe tener en mira que no debe ser fuente de un beneficio inesperado, ni de un enriquecimiento indebido, debiendo satisfacer, en la medida de lo posible, el demérito padecido por el infortunado acontecimiento, mitigando en parte las afecciones espirituales sufridas.-

El daño moral de la víctima es uno solo y siguiendo los mismos lineamientos de la doctrina clásica en el tema, para el suscripto lo constituyen todos los padecimientos físicos y espirituales que el hecho ocasionó en el actor. *In re* la Sra. Lopez sostiene que como consecuencia de los daños y de la lesión recibida por el accidente, ha sufrido graves padecimientos espirituales, no solo el dolor de las lesiones, sino también una importante carga de ansiedad por el resultado definitivo de la recuperación y cómo será su vida en adelante con la limitación que porta. Estima este rubro en la suma de Pesos Cuarenta y Cinco Mil ($ 45.000).-

El primer párrafo del art. 1738 del Código Civil establece que: *“La indemnización […] Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida”*. Por su parte el artículo 1078 del Código Civil en su anterior formulación establecía que: *“La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima”*. Indica la doctrina al comentar el actual art. 1738 que *“la referencia del texto a las afectaciones espirituales legítimas le confiere al daño moral un contenido amplio, abarcativo de todas las consecuencia no patrimoniales. En este sentido ha descendido notoriamente el “piso” o “umbral” a partir del cual las angustias, molestias, inquietudes, zozobras, dolor, padecimientos, etcétera, determinan el nacimiento del daño moral, acentuándose la protección de la persona humana”* (LORENZETTI, Ricardo Luis. Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Tomo VIII. Rubinzal- Culzoni Editores. Buenos Aires. 2014. pág. 485).-

Esta reparación por daño moral no requiere de prueba directa cuando se han acreditado en la causa menoscabos a la integridad psicofísica de la persona. El daño moral se infiere por lo común *in re ipsa*, es decir, a partir de una determinada situación objetiva, si ésta permite inducir un menoscabo en las afecciones legítimas de la víctima (ZAVALA DE GONZÁLEZ MATILDE, Doctrina Judicial solución de casos 1, Alveroni Ediciones, Córdoba1998, pág. 201). En efecto, las lesiones físicas sufridas y acreditadas en la causa, como así también, los traslados habituales hacia los nosocomios que la atendieron para continuar con su tratamiento médico, permiten afirmar su idoneidad para provocar en la actora un daño moral que debe ser indemnizado.-

Como corolario, corresponde cuantificar el daño moral atendiendo a un principio elemental, cuanto mayor ha sido el menoscabo injustamente sufrido, mayor debe ser su indemnización. Sin perjuicio de los dispuesto en el considerando II, es dable tomar como pauta interpretativa lo establecido por la novel normativa en su artículo 1741 que ha dispuesto *“El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”*. Así las cosas, se han acreditado los padecimientos físicos que requirieron intervenciones quirúrgicas, por lo que estimo que la suma solicitada de $ 45.000 resulta adecuada para adquirir bienes que puedan reputar un debido consuelo.-

En conclusión y por las consideraciones vertidas, estimo que corresponde hacer lugar al reclamo del rubro Daño Moral, por la suma de Pesos Cuarenta y Cinco Mil ($ 45.000), lo que así decido.-

**VII.- Intereses.-** Respecto a los montos mandados a pagar en concepto de, *“Gastos Médicos”*, *“gastos de traslado”*, *“gastos de farmacia y medicamentos”* y *“daño moral”*, corresponde aplicar un interés desde la fecha del siniestro (22/05/2013) hasta su efectivo pago en la Tasa Pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina con más 2 % nominal mensual, conforme lo dispuesto por el Tribunal Superior de Justicia mediante Sentencia N° 39 del 25/06/2002, in re “HERNANDEZ, Juan Carlos c/ MATRICERIA AUSTRAL S.A. - Demanda - Rec. de Casación” ratificado en precedentes más recientes (Conf. TSJ Cba., Sentencia N°170 del 01/09/2010, en autos: “STOLBIZER, Carlos Alberto c/ MUNICIPALIDAD DE ALTA GRACIA–Recurso Apelación Expte. Interior (Civil)-Recurso de Casación-” y Sentencia N° 119 del 02/11/2016 in re “SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA c/ CASA GRANDE S.A. – EXPROPIACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” Expte. Nº 843928/36). ”. Por su parte, la suma acordada en concepto de *“lucro cesante pasado”* devengará intereses desde que se produjo cada pérdida mensual hasta su efectivo pago en igual tasa a la supra referenciada. Finalmente en lo que respecta al rubro *“lucro cesante futuro”*, la suma mandada a pagar generará un interés desde la fecha del dictado de la presente resolución (por tratarse de un daño futuro) y hasta el efectivo pago en igual tasa a la supra referenciada.-

**VIII.- Costas.-** Las costas deben ser distribuidas en proporción al éxito obtenido por cada parte, más allá de que en el *sub-lite* la actora haya logrado una condena a su favor, ya que resultó vencido en una parte de su pretensión. *“Si en una demanda [...] ninguno de los litigantes ha obtenido la satisfacción íntegra de sus pretensiones o defensas, pues ambos resultaron parcialmente vencidos [...], las costas se distribuirán prudencialmente en proporción al éxito obtenido por cada de una de las partes”* (CN Com Sala “B”, 1997/06/04, “Mansur, Alegre c/ García Feris, Gabriel D.”, LL 1997 F, 156-96309).-

Atento el resultado del pleito y lo prescripto por el artículo 132 del CPCC, las costas de la demanda principal se imponen en un veinte por ciento (20 %) a la actora y en un ochenta por ciento (80 %) a la demandada, ello es así, teniendo en cuenta que los rubros *“daño motocicleta”* y *“perdida de chance”* no han prosperado por orfandad probatoria.-

**IX.- Honorarios.-** A los fines de establecer los honorarios que corresponden a los letrados de la parte actora, la base regulatoria se encuentra dada por el monto de la sentencia, (artículo 31, inc. 1º, de la ley 9459). Así, la base económica arroja la suma de $ 1.092.286,95 (Capital + Intereses). Sobre este importe, corresponde aplicar entre un mínimo del 20% y un máximo del 25% de la escala del art. 36 inc. a) de la ley 9459, el punto medio (22,5%), habida cuenta del éxito obtenido y la eficacia de la defensa (artículo 39 Ley 9459). Efectuados los cálculos aritméticos del caso, se obtiene de tal modo la suma de Pesos Doscientos cuarenta y cinco mil setecientos sesenta y cuatro con 56/100 ($ 245.764,56), en concepto de honorarios profesionales de los Dres. Matías J. Pratti y Lisandro Antunez, en conjunto y proporción de ley.-

A los fines de practicar la regulación de los gajes profesionales del Dr. Carlos Luis Mancini, letrado apoderado de la parte demandada Telecom Argentina S.A., corresponde fijar el pedestal regulatorio en un porcentaje que varía entre un 10 % y un 50 % de la demanda (art. 31 inc. 2° ley 9459). A tenor de las constancias de autos, se considera justo y equitativo establecer en un 30 % de ese importe la base económica, que por lo tanto queda fijada en la suma de $ 754.782,90. Sobre este importe, corresponde aplicar entre un mínimo del 20 % y un máximo del 25 % de la escala del art. 36 de la ley 9459, el 22,5 %, habida cuenta del resultado del pleito y la eficacia de la defensa (artículo 39 Ley 9459). Efectuados los cálculos aritméticos del caso, se obtiene de tal modo la suma de Pesos Ciento sesenta y nueve mil ochocientos veintiséis con 15/100 ($ 169.826,15) en concepto de honorarios profesionales a favor de dicho letrado. Los honorarios profesionales del perito médico oficial -Dr. Juan Carlos Batchilleria- se justiprecian en la suma de quince (15) Jus.-

Ahora bien, dado que por Auto N° 297 de fecha 04/05/2021, dictado en los autos *“LOPEZ, Soledad Alejandra - Beneficio de Litigar Sin Gastos” (Expte. N° 2001098)*, se acordó el beneficio de litigar sin gastos a la Sra. Soledad Alejandra Lopez, es aplicable a su respecto lo dispuesto por el artículo 140 del CPCC.-

Dichos honorarios generarán desde la fecha de la presente regulación y hasta la de su efectivo pago, un interés (art. 35 Ley 9459) igual al que resulta de adicionar la tasa pasiva que publica el BCRA con más el 2 % nominal mensual.-

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y haciendo presente que el resto de las pruebas aportadas, debidamente consideradas, en nada cambia la conclusión a la que arribo.-

**RESUELVO:**

**I.-** Hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por la Sra. Soledad Alejandra López, DNI 26.334.163, en contra de TELECOM ARGENTINA S.A. y en consecuencia, condenar a ésta última a pagar a la actora, en el plazo de diez días desde que quede firme la presente resolución, la suma de Pesos Doscientos cuarenta y nueve mil trescientos cuarenta y uno con 17/100 ($ 249.341,17) [a) Gastos Médicos: $ 3.000; b) Gastos de traslado: $ 3.000; c) Gastos de farmacia y medicamentos: $ 2.500; d) Lucro cesante pasado: $ 72.675; e) Lucro cesante futuro: $ 123.166,17 y f) Daño Moral: $ 45.000], todo con más los intereses establecidos en el Considerando VII.-

**II.-** Imponer las costas del juicio en un veinte por ciento (20 %) a la actora y en un ochenta por ciento (80 %) a la demandada (art. 132 CPCC), debiéndose tener en cuenta que la accionante cuenta con beneficio de litigar sin gastos concedido en los términos dispuestos por el art. 140 del CPCC.-

**III.-** Regular en forma definitiva (art. 28 Ley 9459), en conjunto y proporción de ley, los honorarios profesionales de los Dres. Matías J. Pratti y Lisandro Antunez en la suma de Pesos Doscientos cuarenta y cinco mil setecientos sesenta y cuatro con 56/100 ($ 245.764,56) y la suma de Pesos Ocho mil ochocientos treinta y nueve con 53/100 ($ 8.839,53) conforme lo dispuesto por el art. 104 inc. 5 de la Ley 9459, todo con más el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), según el carácter que revistan los beneficiarios a la fecha del efectivo pago.-

**IV.-** Regular en forma definitiva (art. 28 Ley 9459) los honorarios profesionales del Dr. Carlos Luis Mancini en la suma de Pesos Ciento sesenta y nueve mil ochocientos veintiséis con 15/100 ($ 169.826,15), con más el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), según el carácter que revista el beneficiario a la fecha del efectivo pago.-

**V.-** Regular en forma definitiva (art. 28 Ley 9459) los honorarios profesionales del perito médico oficial, Dr. Juan Carlos Batchilleria, en la suma de Pesos Cuarenta y cuatro mil ciento noventa y siete con 65/100 ($ 44.197,65), con más el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), según el carácter que revista el beneficiario a la fecha del efectivo pago. **Protocolícese, hágase saber y dese copia.-**